

**URGENTE RV: RECURSO DE APELACION PROCESO 2016-04158-Ruby Jaramillo Corrales**

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ <MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co>

Jue 01/10/2020 13:42

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (652 KB)

RECURSO DE APELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR - RUBY JARAMILLO.pdf;

señores

**SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**

Correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 25000-2342-000-2016-04158-00**

**Demandante: Ruby Jaramillo Corrales**

**Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores**

**Referencia: Recurso de apelación**

Buenas tardes, cordial saludo

El día de ayer se envió recurso de apelación dentro de los términos al correo electrónico exps02se@cendoj.ramajudicial.gov.co que aparece en la página de la Rama Judicial para que se envíen comunicaciones al Despacho de la Sección Segunda, Subsección E, del cual quedó constancia en correo que antecede y se allegó constancia electrónica de que fue recibido

De este se envió copia al demandante y al Ministerio Público del a cuál también arrojé constancia electrónica de que fue recibido por estos.

Agradezco se dé respuesta de recibido a este correo y se deje registro en la página Web del proceso de la Rama Judicial de que el recurso fue interpuesto el día de ayer dentro del término.

Atentamente

**MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ**

Apoderada Ministerio de Relaciones Exteriores

---

**De:** MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ <MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de septiembre de 2020 3:30 p. m.

**Para:** exps02se@cendoj.ramajudicial.gov.co <exps02se@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Coar64@hotmail.com <Coar64@hotmail.com>; cmolina@procuraduria.gov.co <cmolina@procuraduria.gov.co>; juridico.acofade@gmail.com <juridico.acofade@gmail.com>; ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION PROCESO 2016-04158-Ruby Jaramillo Corrales

Bogotá D.C., septiembre 30 2020

Respetado Magistrado:

La suscrita, conocida de autos y quien actúa en representación del Ministerio, de Relaciones Exteriores, de la manera más atenta y dentro del término contemplado en el numeral 2° artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 236 de la misma norma, me permito presentar **RECURSO DE APELACION**<sup>[1]</sup> en contra del Auto de fecha 08 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 25 de septiembre de la misma anualidad, el cual decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, para que, en su lugar sea revocado y se niegue la medida cautelar por improcedente.

Anexo el escrito sustentando el recurso en formato pdf y con copia a la demandante y Ministerio Público.

Del Honorable Magistrado atentamente

**MARÍA DEL PILAR SALCEDO DIAZ**

Abogada-apoderado

Asesor Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales

[MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co](mailto:MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co)

Teléfono: 57 (1) 3814000 ext. 1584

Dirección: Calle 10 N° 5-51 Palacio de San Carlos

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co)

[1] En su defecto aplicar el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

---

**De:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
<scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** viernes, 25 de septiembre de 2020 10:44 a. m.

**Para:** Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>; MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ  
<MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co>; coar64@hotmail.com <coar64@hotmail.com>;  
cmolina@procuraduria.gov.co <cmolina@procuraduria.gov.co>; juridico.acofade@gmail.com  
<juridico.acofade@gmail.com>

**Asunto:** 2016-04158- Notificación personal auto resuelve medida cautelar - Ruby Jaramillo Correales

**Aviso: descargar archivo adjunto**

**Notificación personal auto resuelve medida cautelar de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

Radicado: 25000-23-42-000-2016-04158-00  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ruby Jaramillo Correales  
Demandada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Tema: Resuelve medida cautelar  
Magistrado: Jaime Alberto Galeano Garzón

 cid:image001.png@01D6931B.8F916980

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
Seccion Segunda (2.º), Subsección E y F  
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can  
Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089  
Correo: [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Ggonzálezf

**Nota:** se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes; excepto contestaciones a las acciones constitucionales; los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en la ventanilla dispuesta para la atención al usuario de las secretarías de cada subsección, dirigidos a su respectivo magistrado.

**Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.**

cid:7162db07-4462-4130-b17c-834c90d90c49

**Aviso de confidencialidad:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informara [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co).

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)



El futuro  
es de todos

Canallera  
de Colombia

35

Bogotá D.C., septiembre 2020

Honorable Magistrado

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN,**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**

Correo electrónico: [exps02se@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:exps02se@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 25000-2342-000-2016-04158-00**

**Demandante: Ruby Jaramillo Corrales**

**Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores**

**Referencia: Recurso de apelación**

Respetado Magistrado:

La suscrita, conocida de autos y quien actúa en representación del Ministerio, de Relaciones Exteriores, de la manera más atenta y dentro del término contemplado en el numeral 2° artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 236 de la misma norma, me permito presentar **RECURSO DE APELACION**<sup>1</sup> en contra del Auto de fecha 08 de julio de 2020 y notificado electrónicamente el 25 de septiembre de la misma anualidad, el cual decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, para que, en su lugar sea revocado y se niegue la medida cautelar por improcedente, debido a que no se encuentran demostrados en esta etapa procesal los presupuestos exigidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más aún, cuando la norma demandada goza de presunción de legalidad, encontrándose ajustada a derecho y sometida íntegramente al sistema jurídico, conforme a los siguientes argumentos:

#### **SOBRE LA DECISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Al desatar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, el A quo analiza solo los requisitos del primer párrafo del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el que afirma que la demandante no actuó de mala fe y que se viola lo preceptuado en el artículo 164 ibídem, pero OMITE el análisis del requisito que la normativa le impone en el mismo párrafo del artículo 231, cuando afirma:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá*

<sup>1</sup> En su defecto aplicar el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

***probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)***  
(Negrillas fuera de texto)

Concluye además que ordenará suspender los efectos de las Resoluciones No. 5337 del 2013, No. 6586 del 2013 y la No. 1982 del 2014, en tanto de dicte sentencia definitiva, pero que esta decisión no implica prejuzgamiento y relevando a la parte actora de prestar caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, pues este con antelación “ (...) *decidió suspender el procedimiento de cobro coactivo iniciado con ocasión de las resoluciones aquí demandadas, por lo que no existe un perjuicio que se pueda precaver con la caución*” (Subrayado fuera de texto).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Honorables Magistrados, en cuanto a los efectos surtidos de los actos administrativos en controversia, es decir, la Resolución No. 5337 del 2013, la Resolución No. 6586 del 2013 y la Resolución No. 1982 del 2014, se informó al honorable Tribunal en el escrito de oposición a la medida, que estos se encuentran suspendidos desde la notificación en septiembre de 2019 a la demandante, del Auto del 30 de agosto del 2019 “Por medio del cual se suspende proceso coactivo en contra de la señora Ruby Jaramillo Corrales” en el que se resolvió suspender el proceso coactivo en contra de la aquí demandante por el término de dos años y/o hasta que finalizara con decisión el presente proceso contencioso.

De igual manera se informó en el mismo escrito, que la entidad que represento, no había expedido u ordenado medida cautelar de embargo sobre los bienes de la aquí demandante.

Ahora bien, dentro de las pretensiones elevadas por la demandante en su demanda, se encuentra la de restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios a ella ocasionadas, por lo que necesariamente deberá cumplir con el requisito impuesto al finalizar el párrafo del artículo 231 del C.P.A.C.A, es decir, que para que se le conceda la medida cautelar, deberá probar estos perjuicios.

Con respecto al sentido u objeto de las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, La honorable Corte Constitucional en sentencia C-490 del cuatro (4) de mayo de dos mil (2000).M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, manifestó:

*“Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. **Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los*



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido

De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. **La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia**, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

5- Conforme a lo anterior, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, **debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.** Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que **esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso.** Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias : para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas. (...)” (Negrillas fuera de texto)

La decisión tomada en el Auto de fecha 08 de julio de 2020 concediendo la medida cautelar, viola el debido proceso toda vez que no se estudió ni considero que el demandante no probó el tal perjuicio ocasionado debiendo probarlo como lo exige el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 cuando se solicita el restablecimiento del



El futuro  
es de todos

Canallera  
de Colombia

derecho y la indemnización de perjuicios; No se consideró que los efectos de los actos administrativos se encontraban suspendidos dentro del proceso administrativo coactivo que se le lleva a la demandante en la entidad demandada y que el tal perjuicio a sus bienes no existe por cuanto no fue expedido embargo en su contra, por lo que no se comprende que efectos son los que se suspenden.

Por otro lado, el análisis que se realiza tanto de la demanda como de la solicitud de medida cautelar, da por sentado que la demandante no actuó de mala fe y que la entidad que represento fue en contra de lo preceptuado por el artículo 164 de la misma normativa, sin que se nos haya vencido en juicio, analizado las pruebas, escuchado al testigo o resuelto las excepciones, convirtiéndose en consecuencia en un prejujamiento, violando tajantemente el debido proceso.

Con respecto al debido proceso, el honorable Consejo de Estado ha afirmado:

#### ***“DEBIDO PROCESO - Definición***

*El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.*

#### ***DEBIDO PROCESO - Aplicación***

*Como puede apreciarse, el debido proceso comporta varias garantías no limitadas pero si mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber: (i) ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa (lex previa - iudicium per legem terre); (ii) no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como delito o infracción al momento de su comisión (nulo crimen nulla sine lege); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley (nulum poena sine lege); (iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (legale iudicium sourum), independiente e imparcial; (iv) a que se presuma su inocencia respecto de la conducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa; (v) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem); (vi) a la aplicación de la norma más favorable en materia penal; (vii) a aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; (viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; entre otras garantías procesales para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente, corolario del debido proceso son: (x) las garantías de contradicción y de audiencia (audiatur et altera pars).*

#### ***DEBIDO PROCESO - Derecho de contradicción***



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

*El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante.*

### **DEBIDO PROCESO – Aplicación**

*Con otras palabras, es derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que éstos conozcan todos los aspectos significativos del asunto sometido a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento. La audiencia, así concebida, es un imperativo de respeto al procesado, a la parte o al administrado, según el caso, a quienes les interesa que en una situación que les concierne no se tome una decisión en la que pueda resultar sancionada o perjudicada sin que se les dé la ocasión de manifestarse y defenderse. En esta dimensión, su correcta aplicación evita una sentencia o decisión en contra de una parte no citada legalmente o soportada en hechos y pruebas sobre las cuales no hubiere tenido ella la oportunidad de exponer y explicar su postura y argumentos en defensa de los derechos en controversia dentro de la actuación judicial o administrativa. (...)”<sup>2</sup>*

Está probado que la entidad pública al expedir los actos administrativos con el fin de recuperar recursos del erario lo hizo en sede administrativa garantizando el debido proceso a la demandante y en cumplimiento de los principios que orientan la función administrativa, entre ellos, el principio de buena fe y moralidad administrativa. De tal manera que, bajo ninguna óptica presentó medio de control para demandar actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, más aún, cuando los dineros que la entidad pública pagó en exceso que no debió pagar no corresponden a prestaciones de reconocimiento periódico.

De modo que, señor Magistrado, la entidad pública, ejerció en sede administrativa una actuación con el fin de recuperar dineros que no debió pagar a la demandante, esto, con el fin de velar por la preservación del erario y del interés general. La decisión no es desproporcionada frente a la situación particular de la demandante, puesto que, tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción en la actuación administrativa, máxime si la autoridad en ningún momento supeditó su comportamiento a que fue de mala fe, de tal forma que, no había razón para trazar probatoriamente este aspecto para motivar la decisión que ordenó reintegrar los mayores valores pagados, cuando objetivamente estaba probado que fueron pagados y que la demandante no tenía derecho a este pago, más aún, cuando no son prestaciones de pago periódico, de modo que, la Administración tiene el deber de desarrollar todas las actividades legales para recuperar los dineros del erario que fueron pagados en exceso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

Señor Magistrado, sobre el principio de buena fe, la Corte Constitucional en sentencia T – 437 de 2012 con ponencia de la magistrada Adriana María Guillén Arango, consideró:

**“6. Principio de confianza legítima y el principio de buena fe. Reiteración.**

6.1. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 prescribe que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.”*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*

*Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.*

6.2. Por su parte, la confianza, entendida como las *“expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”,* es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.

*Adicional a la protección a las expectativas razonables, ciertas y fundadas, la confianza legítima es, también, un mecanismo que busca conciliar los conflictos entre los intereses públicos y privados, y un límite a las actuaciones de la Administración que busca proteger el interés general y el principio democrático. Por tanto, en virtud del principio de la confianza legítima como mecanismo conciliador, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito de las condiciones que regulan las relaciones con los administrados en donde existe una expectativa justificada, deben ser precedidas por un período de transición, en el cual se le brinde a los*



*particulares el tiempo y los medios necesarios para que éstos se ajusten a la nueva situación jurídica y puedan reequilibrar su posición. De manera que las expectativas válidas que éstos tenían, generadas por las actuaciones de la Administración, ya sea por acciones u omisiones, por normas o por interpretaciones jurídicas, sean protegidas. No obstante, esas medidas que se tomen para minimizar las repercusiones, no son equivalentes a una indemnización o reparación o a un desconocimiento del interés general*

*Sin embargo, no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas "circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles." Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos o culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo, pues de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado."*

Por lo tanto, el principio de buena fe aplica en los dos sentidos, tanto por parte de la Administración como de los particulares –servidor público en este caso- de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 6 ibidem, sumado a las reglas especiales de sujeción del servidor público con el Estado, esto es, en el cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones. De modo que, la Administración en sede administrativa requirió a la demandante para que hiciera las devoluciones de los dineros, otorgando todas las garantías y derechos, siendo proporcional sin que se hubiera partido de una motivación de que su conducta era de mala fe para motivar el acto administrativo en este sentido.

La Administración no ha violado ningún derecho en contra de la persona requerida en sede administrativa para que hiciera la devolución de los dineros, por lo cual, no se puede estructurar la ilegalidad de la actuación con la sola apreciación subjetiva en este sentido o amparada en una presunta violación de las reglas de oportunidad para presentar la demanda –parte final del literal c) del numeral primero del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- puesto que, antes que nada, la Administración no demandó el acto y con el acto administrativo demandado no se violó ninguna norma de carácter constitucional y legal, siendo que están garantizados cada uno de los



El futuro  
es de todos

Caróllena  
de Colombia

derechos de la demandante y la Administración está cumpliendo con los fines del Estado, por lo tanto, solicito de forma respetuosa que revoque la providencia apelada y en su lugar, se niegue la pretensión de suspensión provisional formulada.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha considerado:

*«En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.»<sup>3</sup>*

Sobre el mismo tema ha considerado:

*«35. De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas; por lo que el requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas, bajo los dos eventos expuestos, esto es, por la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado o con las pruebas aportadas, lo que supone no sólo una revisión formal como lo establecía el anterior Código, sino el examen de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de la legalidad cuando ésta se advierte quebrantada, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA.»<sup>4</sup>*

Señor Magistrado, del análisis no se advierte que resulte necesaria la suspensión provisional de las disposiciones demandadas para que deje de surtir sus efectos jurídicos y garantizar los derechos de la demandante, porque, no surge una violación de las normas constitucionales y legales alegadas, más aún, cuando en sede del proceso coactivo el trámite está suspendido.

Ahora bien, del contenido de la solicitud de suspensión provisional y una vez confrontada con las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de esta pretensión, se observa que no se advierte violación que amerite suspender de forma provisional los efectos de las disposiciones demandadas.

Por lo anterior honorables Magistrados, solicito muy comedidamente sea revocada la medida cautelar y denegada la solicitud al demandante.

## PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva tener como pruebas las aportadas en la demanda y en el escrito de oposición de la medida

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00111-00 Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00126-01(54850), Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

39

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en su despacho o en la Carrera 5 N° 9-03 Edificio Marco Fidel Suarez,  
al correo [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) y [MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co](mailto:MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co)

Atentamente,

**MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ**

C.C. No 32.729.327 Expedida en Barranquilla-Atlántico.

T.P. No 98.322 del C.S.J.

[MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co](mailto:MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co)

Tel:300-3969461